CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor **MARVIN MARENCO COREA,** en su calidad de Responsable de la Unidad de Almacén y Suministro de la Asamblea Nacional, mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-623-18**, la cual en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo del señor MARVIN MARENCO COREA, por incumplir con su desempeño contra derecho instituido en el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 de la Ley Número 681 , Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normas Técnicas de Control de la Asamblea Nacional y Normativa Administrativa de Almacén de la Asamblea Nacional. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-01-030-18**, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado a la revisión de la Ejecución Presupuestaria de la **ASAMBLEA NACIONAL**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Al respecto, se procedió a examinar los presupuestos legales administrativos que señala el **Arto. 81** ***"Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado",*** que señala: que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación y rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor MARVIN MARENCO COREA, de cargo expresado, practicada el catorce de agosto del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número quince del término antes señalado; constatándose que el recurrente, señor **MARVIN MARENCO COREA,** interpuso en tiempo el Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la

mañana del día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-623-18**.

CONSIDERANDO ÚNICO:

Que al analizar el escrito presentado por el recurrente, se evidencia que el mismo no expresa una clara petición, sino que se limita a enunciar una posición de rechazo a la Resolución Administrativa emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sin expresar los agravios o perjuicio que le causa la referida Resolución, no cita la norma que considera infringida o la indefensión sufrida, ni aporta nuevos medios de prueba. Al respecto, dice el **arto 3 del Código Procesal Civil de Nicaragua** *"Este Código constituirá legislación supletoria para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con normativa procesal",* por lo que al analizar el referido recurso a la luz de lo que establece el artículo **549 del Código Procesal Civil de Nicaragua**, que dice "*En el escrito de interposición del recurso, la parte apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia, y en su caso, la propuesta de nuevos medios de prueba. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales en la primera instancia, debiendo la parte apelante citar la norma que considere infringida, o la indefensión sufrida, así como acreditar que oportunamente denunció la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello en la primera instancia".* Por lo que se evidencia que dicho recurso carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **MARVIN MARENCO COREA**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Almacén y Suministro de la Asamblea Nacional**,** en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-623-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Asamblea Nacional, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1105) de la una y treinta minutos de la tarde del día viernes veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IMUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente.